



Expediente No. 1183722

Título habilitante: Concesión de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0161

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio Prestación de Valor Agregado; a favor del Sr. LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, el cual se instrumentará a través de una marginación.

En cumplimiento del numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del numeral 4 del artículo 9 del Reglamento General a la LOT, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos habilitantes, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Estado ecuatoriano, con fecha 18 de diciembre de 2009, otorgó a favor del Sr. LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON un título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado, el cual fue inscrito en el Tomo 83 Foja 8366 del Registro Público de Telecomunicaciones de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), el 18 de diciembre de 2009.

Segundo.- El peticionario: Sr. LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) solicita el título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio de Valor Agregado, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

Tercero.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0189-M de 24 de enero de 2018 la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el informe relativo a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, es procedente otorgar el título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio de Valor Agregado, en régimen jurídico actualizado.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, el artículo 56 de la LOT establece que los títulos habilitantes que se emitan para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de



la LOT: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión".*

Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, el título habilitante a otorgarse corresponde a una Concesión a personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Tercero.- El artículo 50 de la LOT establece que el otorgamiento del título habilitante para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, será de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

Cuarto.- El artículo 51 de la LOT determina los casos bajo los cuales se pueden otorgar títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por adjudicación directa.

Quinto.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *"11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, además en el artículo 148 otorga a la Dirección Ejecutiva, entre otras las atribuciones de *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio"*.

Sexto.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 756 del 17 de mayo de 2016, en los artículos 55 y 56 del Libro I, Título II, Otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, establece que cuando se requieran frecuencias esenciales adicionales que no sean consideradas de carácter masivo, relacionadas con el mismo sistema de radiocomunicación otorgado originalmente o frecuencias no esenciales, se instrumentarán por oficio el que será marginado en el título habilitante e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Séptimo.- Conforme el artículo 208 del reglamento en mención, dispone que en el caso de uso de frecuencias, esenciales o no esenciales, la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación del servicio, y en caso de que el titular posea más de un título habilitante para la prestación de servicios, el valor de la garantía por uso de frecuencias se encontrará integrada en el valor total de garantía que se encuentre vigente; por tanto, para el título habilitante a otorgarse de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio de Valor Agregado, no se requiere la determinación de un valor y la presentación de una garantía específica para el mismo.

Octavo.- Las Disposiciones Transitorias Octava y Décima Primera del citado Reglamento, establecen: *"Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes"*; *"Décima primera.- Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse*



en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL".

Noveno.- Por tratarse de frecuencias no esenciales que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 51 de la LOT y en el artículo 47 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, corresponde la adjudicación directa.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor del Sr. LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, el título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio de Valor Agregado, de conformidad con el Anexo 1 de la presente Resolución, a partir de la fecha de suscripción del presente título habilitante de marginación y por el tiempo restante del título habilitante del servicio asociado.

Artículo 2.- El uso y explotación de las frecuencias registradas deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- De conformidad al Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no se establece valor por otorgamiento de Uso de frecuencias de Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha.

Artículo 4.- Este título habilitante se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 5.- El Sr. LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 1, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 6.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Anexo 1, Condiciones Generales
 Apéndice 1: Información técnica

Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique el contenido de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Registro Público, a la Coordinación Zonal 6; y al concesionario.

Artículo 8.- Disponer a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del concesionario y realice la marginación e inscripción de este instrumento como parte integrante del título habilitante del Servicio de Valor Agregado en el Registro Público de Telecomunicaciones.



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

08 FEB 2018

Mgs. Germán Alberto Céleri López

COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
Dr. Walter Velásquez	Dr. Walter Velásquez	Dr. Walter Velásquez